

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. _____/

EXPEDIENTE:	No. 2012-00116
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luz Benilda Zúñiga Palacios y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Municipio de Cantón de San Pablo

1.- ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impetrado por la señora Luz Benilda Zúñiga y otros, en contra de la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional- Municipio de Cantón de San Pablo.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1.- La parte demandante: como víctimas de los perjuicios ocasionados con la muerte del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 11'789.484, actuando a través de apoderado, la parte demandante está integrada por las siguientes personas:

- Luz Benilda Zúñiga Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26'337.571, en calidad de compañera, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos:
- Inocencio Rengifo Zúñiga, con Registro Civil de Nacimiento serial número 28965365
- Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, con Registro Civil de Nacimiento serial número 28965366.
- Hinller Rengifo Zúñiga, con Registro Civil de Nacimiento serial número 31114222.
- Erika Patricia Rengifo Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1'077421443.804, en calidad de hija.
- Hinolberto Rengifo Zúñiga, identificado cédula de ciudadanía número 11'635.328, en calidad de hijo.
- Lucy Mar Rengifo Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1'129.044.394, en calidad de hija.
- Licristina Rengifo Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.045.249, en calidad de hija

2.2.- La parte demandada: está integrada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Municipio de Cantón de San Pablo.

3.- LA DEMANDA

3.1.- Las pretensiones de la demanda. La parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-MUNICIPIO CANTÓN DE SANPABLO, por la muerte del señor Inocencio Rengifo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11´798.484, Concejal electo y en ejercicio del Municipio Cantón de San Pablo.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes familiares del extinto, todos los daños y perjuicios que se relacionan a continuación, y otros que el despacho evidencia probados.

Perjuicios morales: Estimo los perjuicios de este orden en:

Para la compañera-100 SMLMV- LUZ BENILDA ZUÑIGA PALACIOS

INOCENCIO RENGIFO ZUÑIGA-----100 SMLMV
YIRLEN YUCENTH RENGIFO ZUÑIGA-----100 SMLMV
HINLLER RENGIFO ZUÑIGA-----100 SMLMV
LUCY MAR RENGIFO ZUÑIGA-----100 SMLMV
HINOLBERTO RENGIFO ZUÑIGA-----100 SMLMV
ERIKA PATRAICA RENGIFO ZUÑIGA-----100 SMLMV
LICRISTINA RENGIFO ZUÑIGA -----100 SMLMV

Materiales, lucro cesante: Que se reconozca y pague a favor de los accionantes el valor que correspondería al fallecido por el resto del periodo que faltó ejercer como Concejal del Cantón del San Pablo, sea decir los periodos, agosto de 2010, noviembre de 2010, febrero de 2011, mayo de 2011, agosto de 2011 y noviembre de 2011, aun valor de \$1.302.930,cada periodo, para un total de \$7.817.580, y lo que en derecho corresponda de acuerdo a las otras modalidades de lucro (lucro cesante futuro), definidas y reconocidas por la jurisprudencia Nacional.

Daño a la vida de relación: El equivalente a 200 SMLMV, para la compañera permanente y 100 SMLMV, para cada uno de los hijos, o los que el despacho evidencie probados.

3.2.- Los hechos de la Demanda.

En la audiencia inicial se realizó un resumen de los mismos y de los cuales la parte demandante estuvo de acuerdo, estableciéndose los mismos como se indican a continuación:

- 3.2.1.- Que el señor INOCENCIO RENGIFO, fue elegido Concejal del Municipio de Cantón de San Pablo, para el periodo 2008-2011.
- 3.2.2.-. Que el día 09 de noviembre de 2009, el honorable Concejo fue víctima. De un atentado, desconocidos le propinaron un disparo el cual alcanzó a hacer impacto en una mano.
- 3.2.3.- Que una vez el extinto Concejal, fue herido este puso la denuncia de lo ocurrido en la Comisaria de Familia con funciones de policía del Cantón de san Pablo, documento donde el fallecido Concejal dejó claro que solicitaba se pusiera el caso en conocimiento de las autoridades pertinentes.
- 3.2.4.- Seis (6) meses después del atentado, el señor Inocencio Rengifo, fue vilmente asesinado por desconocidos, ello por negligencia de las entidades accionadas quienes no tomaron ninguna medida (Sic) de seguridad que pudiera haber preservado la vida del Concejal.

4.- EL TRÁMITE DEL PROCESO

4.1.- La presentación de la demanda: La demanda fue presentada el 31 d agosto de 2012¹, fue admitida mediante auto interlocutorio número 140 del 17 de septiembre de 2012 (folio 73).

4.2.- La Contestación de la Demanda

4.2.1.- Ministerio Público: El Ministerio público no intervino en la contestación de la demanda.

4.2.2.- Las entidades demandadas

:

4.2.2.1.- Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional por intermedio de apoderado da contestación a la demanda, visible a folio 92 a 99, aduciendo que:

"El cargo en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias del actor, esta soportado sobre una presunta omisión por parte de la Policía Nacional, observamos en el caso bajo estudio que en el caso de la Policía nacional, el extinto INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, en ningún momento puso en conocimiento directo los hechos que se estaban presentando respecto a su seguridad, igualmente no obra documento alguno donde se pruebe que las autoridades del Municipio Cantón de San Pablo, le informan los hechos relacionados con la seguridad del Concejal a la Policía Nacional.

Antes de adéntranos en el caso concreto, vale la pena hacer unas referencias en cuanto al tema de omisión de protección; El honorable Consejo de Estado ha fijado abundante jurisprudencia sobre la distinción de la responsabilidad por omisión en el deber de protección, afirmando que no todo daño o perjuicio debe ser adjudicado al ente estatal, en virtud de si contenido obligacional general contemplado en la constitución y la ley; debe analizarse el caso en concreto para determinar si el Estado tenía el deber legal de protección, si pudo al servicio todos los medios con que contaba a su alcance para romper el proceso causal que impidiera el daño y si hubo omisión de la conducta debida que de haberse realizado habría evitado el resultado dañino.

En atención a que la víctima en ningún momento se acercó a las instalaciones de la policía Nacional para poner en conocimiento de primera mano los hechos que se estaban presentando respecto a su seguridad, igualdad observamos que las autoridades donde esté presente la querella y mucho menos el señor Alcalde Municipal, dieron el correspondiente trámite a la información recibido, situación que de plano imposibilitaba a la policía nacional adelantar acción alguno por cuanto nunca tuvo conocimiento de los hechos."

4.2.2.2.-El Municipio de Cantón de San Pablo, No contesto la demanda.

4.3.- AUDIENCIA INICIAL

Con auto sustanciatorio número 145 del 18 de febrero de 2013, se cito para celebrar audiencia inicial, para celebrarse el día 5 de marzo de 2013, la cual fue llevada a cabo tal como consta a folio 120 a 122, indicándose que como fecha de celebración de la audiencia de pruebas el día 2 de abril de 2013.

4.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Tal como se ordenó en la audiencia inicial se llevo a cabo la audiencia de pruebas en la fecha indica, como se evidencia a folio 143 a 145, disponiendo que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo si a bien lo tuviera dentro de los diez siguientes.

¹ Según constancia de recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó (folio 35)

4.5.- Los alegatos de conclusión:

4.5.1.- Ministerio Público: Emitió su concepto de fondo, visible a folio 209 a 215, aduciendo que:

“... en el asunto sub examine no se cumplió dado que la denuncia presentada por el concejal amenazado y que había sido objeto de un atentado meses atrás no fue objeto de trámite alguno por la entidades demandadas a pesar de lo categórico de la expresiones usadas por el denunciante y del antecedente del atentado que a la poste término con su muerte violenta.

Es estas condiciones, para esta procuraduría es claro que en el asunto sub examine si existió una falla de la administración pues, se reitera, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al Municipio del Cantón de San Pablo tenían pleno conocimiento de las amenazas de muerte existentes en contra del ciudadano y asistiéndole el deber legal de brindarle la debida protección no actuaron en procura de lograrlo, por lo tanto, al tenor del artículo 90 constitucional, la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional y al Municipio del Cantón de San Pablo deben resultar comprometida...

En consecuencia, como deduce del caudal probatorio arrimado al plenario, en el sub examine se configura la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional y al Municipio del Cantón de San Pablo por falla en el servicio en tanto sus conductas omisivas fueron factor determinante en la producción del daño por el que ahora se reclama indemnización, en consecuencia a juicio del Ministerio público, las suplicas de la demanda están llamadas a prosperar y así asistiéndole el deber legal de brindarle la debida protección no actuaron en procura de lograrlo

En el caso se debe declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional y al Municipio de Cantón de San Pablo de los perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte violenta del señor Inocencio Rengifo Martínez por considerar que la denuncia presentada con ocasión del atentado en su contra no fue objeto de actuación alguna tendiente a esclarecer o investigar la veracidad de la queja formulada por la víctima, lo que facilitó el accionar de los delincuentes pues el mencionado ciudadano no contaba con protección alguna; concluyendo que, el daño se debió a la inoperancia de las entidades demandadas, a quienes les asistía el deber inexorable de proteger la vida del citado Concejal.”

4.5.2.-Alegatos de la parte demandante. A folios 147 a 151 del expediente se encuentran los alegatos presentados por la parte demandante, atestando que:

“No obstante a los resultados del estudio de seguridad el día 09 de noviembre de 2009, el Concejal Inocencio Rengifo, fue herido con arma de fuego, y el 13 de noviembre de 2009, el Concejal Casimiro Palacios reiteró la solicitud de protección porque el (Sic) también había sido retenidos por hombres al margen de la ley, los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisaria con funciones de Policía y del Alcalde, por las víctimas, (véase oficio de 13 de nov/09, que remite el Concejal Casimiro y la denuncia que formuló el fallecido Inocencio), hechos que la Alcaldía, mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2009, puso en conocimiento de la Policía Nacional, además las declarantes expresaron al proceso que después del atentado contra el Concejal se realizaron sesiones en el Concejo municipal, con presencia del comandante de policía acantonada en el Cantón, pero este nunca tomó medidas serias y reales para proteger a los Concejales, y en especial a Inocencio, quien ya había sido víctima de un atentado, ni a Casimiro Mosquera, quien se le escapó a sus captores

Posteriormente el día 12 de julio de 2010, el Concejal Inocencio Rengifo, fue asesinado por personas al margen de la ley.

Con la muerte del Concejal, se truncó un proyecto político, y quedó una familia a la deriva, pues el fallecimiento del jefe del hogar o motor, dejó en una grave situación económica a la familia, quienes además sufrieron la congoja de la pérdida de su compañero y padre”

4.4.3.- Alegatos de la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional: A folios 197 a 200 del expediente se encuentran los alegatos, manifestando que:

“En la pretensión ahora se estudia por parte de su señoría, el hecho fáctico es que el demandante desplegó un comportamiento que anormal teniendo en cuenta (Sic) que este en ningún momento se acercó a las instalaciones de la Policía a poner una denuncia formal sobre los hechos que se estaban presentando frete (Sic) a su seguridad esta afirmación se fundamenta en el hecho que simplemente se acercó a la comisaría de familia a formular una querrela por los hechos presentados en día 09-11-2009 donde resulto herido en su brazo izquierdo.

El demandante ahora aduce que la muerte del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, se presentó por negligencia y que no se hizo nada pudiera disminuir los riesgos en que se encontraba el fallecido concejal, pero la realidad es que no existe un solo elemento de juicio que otorgue certeza a su manifestación; pero, por el contrario si queda claro que el señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ en ningún momento puso en conocimiento de la Policía Nacional los hechos que se estaban presentando respecto a su integridad.

Lo cual es totalmente falso en el entendido que la Policía Nacional realizó un estudio de Nivel de riesgo de todos los Concejales del Municipio de Cantón de San Pablo, donde fue incluido el señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ a quien para la fecha del estudio le fue calificado el riesgo que presentaba como ORDINARIO.

Como conclusión del estudio del nivel regiego (Sic) al señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ fue notificado personalmente del resultado del estudio y se le dio un Manual de Autoprotección que es lo aplicable de acuerdo al nivel de riesgo que arrojó en ese momento (14-05-2009).”

4.4.4.- Alegatos del Municipio de Cantón de San Pablo: No presentó alegatos de conclusión.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Presupuestos procesales.

5.1.1. La competencia: Para la fecha de presentación de la demanda, el 31 de agosto de 2012, le correspondió a éste despacho el trámite del presente proceso. Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

5.1.2. Caducidad de la acción

El término de caducidad del medio de control de reparación directa, se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2 inciso i del C.P.A.C.A., en los siguientes términos: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de hacerlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

En el caso sub examine, los perjuicios reclamados derivan de la muerte del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, cuya ocurrencia tuvo lugar el día 12 de julio de 2010 y la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2012, debido a que la conciliación se solicitó el 10 de julio de 2012 y se celebró el 30 de agosto del mismo año, por lo que se estaría actuando dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

5.1.3. Legitimación en la causa

5.1.3.1.- Por activa: De las pruebas obrantes a folios 11 a 25, se encuentran legitimados en la causa por activa los demandantes, en calidad de perjudicados con la muerte del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, en las siguientes calidades:

- Luz Benilda Zúñiga Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 26'337.571, en calidad de compañera, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos:
- Inocencio Rengifo Zúñiga, con Registro Civil de Nacimiento serial número 28965365
- Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, con Registro Civil de Nacimiento serial número 28965366.
- Hinller Rengifo Zúñiga, con Registro Civil de Nacimiento serial número 31114222.
- Erika Patricia Rengifo Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1'077421443.804, en calidad de hija.
- Hinolberto Rengifo Zúñiga, identificado cédula de ciudadanía número 11'635.328, en calidad de hijo.
- Lucy Mar Rengifo Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1'129.044.394, en calidad de hija.
- Licristina Rengifo Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.045.249, en calidad de hija

5.1.3.2.- Por pasiva: La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Municipio de Cantón de San Pablo está llamado a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues se le imputa la causación del presunto daño reclamado.

5.2. Problema Jurídico Principal

En el caso que ocupa al Juzgado, se pretende que se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-Municipio Cantón de San Pablo, por los hechos inicialmente narrados, y por los que se reclama el resarcimiento del daño irrogado a los demandantes.

5.3.- Tesis

Para el Juzgado, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, debido a que, se encuentra probado en el expediente que el fallecimiento **del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ**, fue consecuencia de una falla del servicio que lo expuso a un riesgo excepcional, al no brindarse la protección (medidas de seguridad) adecuadas por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, omisión que facilitó la ocurrencia de los hechos que desencadenaron en la muerte Inocencio, se exonerará de responsabilidad al Municipio Cantón de San Pablo, porque este no tiene como función protección a las personalidades, por lo demás este ente municipal puso en conocimiento de la autoridad competente (Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional) los hechos para que se tomaran las medidas pertinentes de protección al extinto concejal y sus demás compañeros lo cual no ocurrió, así las cosas es procedente el reconocimiento del perjuicio moral y daño a la vida de relación en los términos en que los tasaré el despacho y el lucro cesante, tal como se expondrá de la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior es suficiente para declarar no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

5.4.- Las pruebas obrantes en el proceso

Con auto interlocutorio número 1312 del 1 de septiembre de 2009, visible a folio 63, se dio apertura a esta etapa procesal, ordenando tener como tales las aportadas con la demanda y ordenando la práctica de las solicitadas. Del material probatorio, arrimado se destaca:

- Copia con la constancia de ser fiel copia tomada de su original de los Registros Civiles de Nacimiento de INOCENCIO RENGIFO ZUÑIGA, YERLIN YUCECETH, HINLLER, LUCY MAR, ERIKA PATRICIA, HINOLBERTO y LICRISTINA RENGIFO ZUÑIGA (folio 12, 13, 16, 18, 20,22 y 24).
- Copia de la credencial de Concejal del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, (folio 26).
- Certificado de tiempo de servicios y salarios y demás derechos laborales pagados al señor

INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ (folio 27).

- Copia autenticada de la denuncia presentada por el señor HINOCENSIO RENGIFO, respecto al atentado del cual fue objeto, ante la Comisaría de Familia con funciones de Inspección de Policía (folio 28).
- Copia del con la constancia de ser fiel copia tomada de su original del Registro Civil de Defunción del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ (folio 29).
- Solicitud de protección a favor del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ y CASIMIRO MOSQUERA PALACIOS, que éste último hiciera al señor alcalde municipal de Cantón de San Pablo (folio 30).
- Copia del oficio del 18 de noviembre de 2009, con fecha de recibido del 19 de noviembre de 2009, mediante el cual el entonces alcalde del municipio de Cantón de San Pablo, pone en conocimiento del entonces comandante de policía de Managrú, la situación de amenaza que de que eran objetos los concejales del municipio, a efectos de que se les brindara protección (folios 133-134).
- Copia del oficio de noviembre 12 con fecha de recibido del 20 de noviembre de 2009, mediante el cual el entonces comisario de familia con funciones de Inspector de Policía, da traslado al Fiscal 16 de Tadó, de la denuncia interpuesta por el señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ (folios 135-136)
- Oficio No. 044 DICUA – ESMAN del 20 de marzo de 2013, mediante el cual el comandante de la Estación de Policía de Managrú certifica que en las dependencias de la entidad que representa no existe información sobre las denuncias del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, que estas fueron encontradas en la Comisaría de Familia (folios 139)
- Copia sin firmas de la entrevista realizada al señor José María Mosquera Palacios, realizada en la estación de Policía de Managrú el día 26 de enero de 2011 (folios 140-142)
- Copia del estudio técnico de seguridad realizado al señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, de fecha 14 de mayo de 2009 (folios 202-208)

5.5.- Razones de la tesis

5.5.1.- Responsabilidad del Estado por omisión en desplegar la protección debida

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 26 de enero de 2011, dentro del radicado número 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617), con ponencia de la consejera STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO; precisó lo siguiente:

“El artículo 2º de la Carta Política contiene una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y un deber de protección del Estado en la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los mismos. A través de este principio se busca lograr uno de los fines esenciales del Estado, de modo que dichos fines se traducen en un conjunto de obligaciones de respeto y garantía frente a las personas.

El Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes por un lado a no ejercer actos violatorios de tales derechos y a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen. “No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos. La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno. Por ello creo que, en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta.”² En suma, tanto los particulares al igual que el Estado están obligados a respetar los derechos constitucionales fundamentales y los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento interno y por los tratados internacionales. En consecuencia, cuando la violencia es ejercida por fuerzas delictivas al margen de la Ley, los ciudadanos pueden recurrir a la autoridad estatal para que ésta los proteja.

² Rodrigo Uprimny Yepes. “Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos. Bogotá Universidad Nacional. 1996.

En ese orden de ideas, el comportamiento asumido por las entidades públicas demandadas, desconoció las obligaciones constitucionales y legales, al incumplir los deberes de protección y vigilancia frente a la víctima. La conducta de la administración resulta a todas luces censurable y por esa vía el asunto merece gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, por falla probada del servicio que constituye el título de imputación jurídico por excelencia”

En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros, trátase de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla probada de manera que la carga de la prueba es del demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., y en ese caso la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, no se despliega la protección debida, o porque siendo de público conocimiento, la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas”

En el caso In Examine, es claro para el despacho que el señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ (q.e.p.d.) presentó el día 12 de noviembre de 2009, querella ante la Comisaria de Familia con Funciones Policiva, tal como consta a folio 66 del plenario, donde informó que había sido víctima de un atentado, donde resulto herido con un arma de fuego en su brazo izquierdo.

A folio 68, existe copia con la constancia de recibido por parte del señor OSCAR PALACIOS del 13 de noviembre de 2009, en donde el señor Casimiro Mosquera Palacios, pone en conocimiento del señor Alcalde Municipal del Cantón de San Pablo, que tanto él como su compañero concejal Inocencio fue víctima de un atentado en contra de su vida, por lo que solicitaba se tomaran medidas urgentes para su protección.

Con memorial del 18 de noviembre de 2009 (folio 134), suscrito por el señor OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS, en su condición del Alcalde Municipal (e), informa al señor MILTON BALLÉN (Comandante Policía Managré), que:

“como es de su conocimiento la situación que en materia de orden publico afronta e país por la proliferación de los grupos al margen de la ley y en especial la declaración de objetivo militar a los honorables concejales y diputados de los entes territoriales municipales y departamentales, por la tal motivo quiero solicitarle de la manera mas (Sic) respetuosa posible ordenar a quien corresponda hacerles un acompañamiento a los honorables concejales del Municipio Cantón de San Pablo durante el desarrollo de cada una de las sesiones, esto nos permite salvaguardar la integridad de estos servidores públicos...”

A folio 204 a 208, se evidencia estudio técnico de nivel de riesgo, practicado el 14 de mayo de 2009, al señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, por parte del Comando de la Policía del Chocó, donde se determino que el riesgo presentado por el éste era ordinario.

A folio 201, se evidencia memorial suscrito por el Capitán GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA (Jefe Seccional De Inteligencia Policial), remitido al señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ (Concejal de El Cantón de San Pablo- Managré), en donde le manifiesta que:

“Adjunto al presente, me permito hacerle entrega de un manual de medidas de autoprotección en cuatro (4) folios, en cumplimiento a la evaluación del estudio de técnico de nivel de riesgo; procedente del Comando Departamento de Policía Chocó”

Los testimonios tal como lo refiere el señor Agente del Ministerio Público, son contundentes en la afirmación de las situaciones de amenazas que se cernían sobre los miembros del concejo municipal de Cantón de San Pablo, en especial respecto del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, lo que motivó a la realización de varios concejos de seguridad, en los cuales tuvo participación la Policía Nacional, a través del señor comandante de la estación de Policía del Municipio de Cantón de San Pablo.

Es menester manifestar que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, cuando el daño es causado por un agente no estatal (grupos al margen de la ley) la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades, tal como lo realizó el señor Inocencio Rengifo Martínez, protecciones éstas que la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente. Ahora, es cierto que si el daño es previsible, dadas las circunstancias políticas y sociales del momento, no es necesario que la víctima solicite expresamente que se preserve su vida o su integridad personal para que surja a cargo del Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección y prevención. Basta con demostrar que las autoridades tenían conocimiento de las amenazas o del peligro que enfrentaba la persona, se reitera en el caso que ocupa nuestra atención la Policía Nacional, conocía del atentado de que fueron víctimas algunos Concejales del Municipio de Cantón de San Pablo, entre ellos el señor Rengifo Martínez, y que por tal motivo, realizaron un estudio técnico de nivel de riesgo.

Así las cosas, se evidencia que pese a que el señor Inocencio Rengifo Martínez (q.e.p.d.), puso en conocimiento de la Alcaldía del Municipio del Cantón de San Pablo, ente el cual informó del atentado sufrido por éste a la estación de policía de la antedicha municipalidad, para la protección del plurimencionado Concejal, la Policía del Departamento del Chocó, solo se limitó a realizar un estudio técnico de riesgo, no a tomar las medidas adecuadas para la protección y seguridad del Concejal Inocencio Rengifo Martínez, lo que debido como consecuencia su muerte.

Bajo las consideraciones anteriores, en consonancia con lo manifestado tanto por la parte demandante como por el señor Agente del Ministerio Público, en sus alegatos, la conclusión obligada es por un lado que el hecho dañoso se traduce en la omisión en que incurrieron las autoridades de Policía del Departamento del Chocó, en no brindarle al Concejal Inocencio Rengifo Martínez, la seguridad debida, lo que facilitó el accionar de la delincuencia y permitir que se consumara el crimen que terminó con su vida. En suma porque los elementos que comprometen la responsabilidad de la Policía del Departamento del Chocó se encuentran presentes a título de falla del servicio, y dicho título de imputación aparece suficientemente probado en el proceso, ya que se repite pese a que la entidad fue informada del atentado padecido por el señor Rengifo Martínez y las amenazas que ponían en peligro su vida no tomó las medidas adecuadas para preservar la vida del mencionado señor. Si bien se realizó estudio de seguridad que arrojó como riesgo ORDINARIO, los hechos que desencadenaron en su muerte indican que el dictamen del estudio de seguridad fue errado, constituyendo un elemento más en la falla del servicio atribuible a la institución policial.

En relación con la responsabilidad del municipio de Cantón de San Pablo, y las actividades desplegadas por ésta entidad territorial respecto a las amenazas que denunció el causante, en el caso que ocupa nuestra atención el señor OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS, en su condición del Alcalde Municipal (e), informo al señor MILTON BALLÉN (Comandante Policía Managrú), para que procediera a brindarle protección a los Concejales de Dicha municipalidad, ésta era la acción que debía realizar el ente municipal y así lo hizo; por lo cual, el despacho es del criterio que no reside responsabilidad alguna en cabeza del ente municipal, motivo por el cual será exonerado de responsabilidad en el presente asunto.

En conclusión tal como lo refiere el Ministerio Público y el demandante, en el proceso se encuentra probado que la muerte del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, concejal del municipio de Cantón de San Pablo, acaeció por falla del servicio de protección en la vida e integridad personal por parte de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional; muerte que causó unos perjuicios a los demandantes y deberán ser reparados por la mencionada entidad en su integridad.

5.5.4.- De la demostración de compañera permanente

Respecto a la calidad de compañera permanente de la señora Luz Benilda Zuniga Palacios del señor Inocencio Rengifo, la entidad demandada alega que no es cierto que la demandante tuviera tal calidad, toda vez que el causante en el estudio de seguridad manifestó que era soltero y para nada menciona a la mencionada señora como su compañera permanente.

Por su parte los testigos refieren que la demandante era la compañera permanente del causante para la fecha del fallecimiento de éste. Adicional al dicho de los testigos, se tiene que en la querella interpuesta por el causante después del atentado en el cual resultó herido en el brazo, éste manifiesta “... luego emprendí la huída y llegué donde un vecino, y me prestó un teléfono y llamé a mi casa avisando que estaba herido, **luego mi mujer hijo bulla** y habló con el presidente del consejo comunitario para que me fueran a recoger” (resaltado y subrayado por el despacho), ésta denuncia tiene ocasión el día 12 de noviembre de 2009, es decir con posterioridad al estudio de seguridad que fue realizado en el mes de mayo de 2009.

Adicional al dicho de los testigos, lo manifestado en la denuncia por el causante, se tiene que con la demandante procreó siete (7) hijos de los cuales tres a la fecha de su muerte eran menores de edad.

Así las cosas éste juzgador, del análisis del material probatorio e indiciario, concluye que pese a lo consignado por el causante en el estudio de seguridad, las demás pruebas directas e indirectas, llevan a concluir que efectivamente de la señora Luz Benilda Zúñiga Palacios, ostentaba la calidad de compañera permanente del señor Inocencio Rengifo.

5.5.5.- La demostración del daño

Está acreditado en el proceso que el 12 de julio de 2010, el señor Inocencio Rengifo Martínez falleció, como demuestra en la copia con la constancia de ser tomada de su original del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial número 04461389, expedida por la Registraduría del Municipio Cantón de San Pablo (folio 67).

5.5.5.1.- Igualmente, está acreditado que la muerte de Inocencio Rengifo Martínez causó daños morales a los demandantes, a su compañera permanente e hijos, la cual se presume tanto por la afinidad y convivencia como por el parentesco, toda vez que: Inocencio Rengifo Zúñiga, Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, Hinller Rengifo Zúñiga, Erika Patricia Rengifo Zúñiga, Hinolberto Rengifo Zúñiga, Lucy Mar Rengifo Zúñiga, Licristina Rengifo Zúñiga, acreditaron ser sus hijos, según consta en los originales, copia con constancia de ser tomados de su original y copia de las certificaciones de sus registros civiles de nacimiento (folio 17,18, 19, 20, 21,22,31

La demostración de la convivencia como familia por decisión voluntaria de conformarla respecto a la compañera permanente y el parentesco en el primero grado de consanguinidad entre los demandantes antes mencionados y el occiso, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que aquéllos sufrieron por la muerte de Inocencio Rengifo Martínez.

Respecto al daño a la vida de relación también es claro que muerte del causante generó esta clase de perjuicios en los demandantes, máxime cuando a raíz de la muerte y las amenazas debieron desplazarse de su lugar de origen a establecerse en otro lugar, tal como lo refiere la prueba testimonial recaudada en el proceso.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante también se encuentra acreditada por el deber legal del padre de suministrar a sus hijos y demás miembros de la familia de los medios y elementos necesarios para la manutención.

5.5.6.- De los perjuicios reclamados

5.5.6.1.- Perjuicios morales

En este caso, el Juzgado encuentra que el perjuicio moral alegado es de notable intensidad, pues se trata de la pérdida de un ser querido, compañero permanente y padre de los demandantes. Por tanto, en uso de la facultad para tasar dicho perjuicio, el despacho ordenará a la entidad demandada pagara a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO.

Dado que la suma a pagar se tasa en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, estas no devengaran intereses de ningún tipo.

5.5.6.2.- Daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia

En este caso, el Juzgado encuentra que el perjuicio de daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia, pues además de la pérdida del compañero permanente y padre, unos hijos que crecerán sin la orientación de su padre, los testigos refieren que como consecuencia de ésta muerte, las amenazas y la necesidad de preservar su vida los demandantes se vieron forzados a salir desplazados de su lugar de origen y residencia. Por tanto, en uso de la facultad para tasar dicho perjuicio, el despacho ordenará a la entidad demandada pagara a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación – alteración de las condiciones de existencia así:

Luz Benilda Zúñiga Palacios, en calidad de compañera permanente y Hinller Rengifo Zúñiga hijo que para la fecha de muerte de su padre contaba con apenas ocho (8) años, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno.

Para Inocencio Rengifo Zúñiga y Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, en calidad de hijos y quines para la fecha del fallecimiento de su padre contaban con quince (15) años de edad, la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno.

Para Erika Patricia Rengifo Zúñiga, Hinolberto Rengifo Zúñiga, Lucy Mar Rengifo Zúñiga, Licristina Rengifo Zúñiga, en calidad de hijos y quines para la fecha de fallecimiento de su padre ya eran mayores de edad la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno.

Dado que la suma a pagar se tasa en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, estas no devengaran intereses de ningún tipo.

5.5.6.3.- Perjuicios materiales – Lucro cesante

Se encuentra probado que el causante al momento de su muerte se desempeñaba como concejal del municipio de Cantón de San Pablo, por lo cual según constancia que obra a folios 27 del expediente percibía por concepto de honorarios la suma de \$1'302.930, por cada periodo de sesiones ordinarias.

Respecto a las sesiones ordinarias de los Concejos Municipales de Sexta Categoría el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, dispone que éstos sesionaran cuatro meses al año (febrero, mayo, agosto y noviembre).

El periodo para el cual fue elegido el señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, era el comprendido entre 2008 – 2011.

Por lo anterior para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se tendrá como salario el valor mensual de dividir lo que recibiría por sesiones al año por el número de meses del año (12); así las cosas el salario a tener en cuenta es la suma de CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$434.310), no se le incluirá factor prestacional puesto que no hay pruebas que las hubiere devengado.

De esta suma se descontará el 25% que equivale, según las reglas de la experiencia, a lo que la víctima destinaba a sus necesidades, lo que equivale a \$108.577.5.

El salario base para la liquidación será la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$325.732.5); suma ésta que indexada tomando en cuenta como IPC inicial el correspondiente al mes de agosto de 2010 (104,59005) e IPC final el correspondiente al mes de abril de 2013 (113,16432) arroja como salario indexado la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$352.436); suma esta que se dividirá por mitades y una de ellas se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante respecto a la compañera permanente y la otra mitad se dividirá entre los hijos que para la fecha de muerte del causante no habían cumplido los veinticinco (25) años, es decir 6 de los 7 hijos demandantes.

Así las cosas el salario base de liquidación del lucro cesante de la compañera permanente será la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$176.218). Para el lucro cesante de los hijos se tendrá como salario base de liquidación la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370).

Para el caso del lucro cesante consolidado se tendrá la siguiente fórmula.

Indemnización vencida:
$$\frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que corresponda a cada compañera o hijo

i = Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho hasta la fecha de la sentencia, para el caso de la compañera permanente, igualmente para los hijos, a menos que en el caso de los hijos estos hubieran cumplido los 25 años de edad antes de la mencionada fecha.

El Lucro cesante futuro se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que corresponda a la compañera permanente o hijo

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la sentencia, en el caso de la compañera permanente hasta la fecha probable de muerte más próxima comparada entre ella y el causante; en el caso de los hijos hasta la fecha en que cumpla 25 años, a menos que dicho evento haya acaecido antes de la sentencia, o acaezca después de la vida probable del causante, evento en el cual no habrá condena por este concepto.

5.5.6.3.1.- Lucro cesante consolidado

5.5.6.3.1.1.- Para la compañera permanente Luz Benilda Zúñiga Palacios

Este va desde el día siguiente al fallecimiento hasta la fecha de la sentencia, esto es desde el 13 de julio de 2010 hasta el 24 de mayo de 2013, es decir 34,36 meses y con un salario base de liquidación de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$176.218).

Así las cosas el lucro cesante consolidado asciende a la suma de ***Seis Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Doscientos Doce Pesos (\$6'573.212).***

5.5.6.3.1.2.- Lucro cesante consolidado para los hijos:

Este va desde el día siguiente al fallecimiento hasta la fecha de la sentencia, esto es desde el 13 de julio de 2010 hasta el 24 de mayo de 2013, es decir 34,36 meses y con un salario base de liquidación de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370)

Los hijos con derecho al reconocimiento y pago de lucro cesante, por la presunción de dependencia económica del padre, al no contar con más de 25 años al momento de su fallecimiento son: Hinller Rengifo Zúñiga, Inocencio Rengifo Zúñiga, Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, Erika Patricia Rengifo Zúñiga, Lucy Mar Rengifo Zúñiga, Licristina Rengifo Zúñiga.

Se reconocerá por concepto de lucro cesante consolidado a Lucy Mar Rengifo Zúñiga, la suma de ***Un Millón Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1'001.664)***

Para Hinller Rengifo Zúñiga, Inocencio Rengifo Zúñiga, Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, Erika Patricia Rengifo Zúñiga, Licristina Rengifo Zúñiga se les reconocerá a cada uno de ellos la suma de ***Un Millón Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos (\$1'095.547)***

5.5.6.3.2.- Lucro cesante futuro

5.5.6.3.2.1.- Para la compañera permanente Luz Benilda Zúñiga Palacios

Este va desde el día siguiente a la sentencia hasta la fecha probable del primero que falleciera según la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la entonces Superintendencia Bancaria y mediante la cual se establece la tabla de esperanza de vida. De la demandante se tiene referencia que según la copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía (folio 11) ella nació el 25 de agosto de 1967; respecto del causante no se tiene ni cédula de ciudadanía ni copia del Registro Civil de nacimiento, pero del estudio de seguridad obrante a folios 202-208 del expediente éste refiere tener para el 14 de mayo de 2009 la edad de 54 años, e indica como fecha de nacimiento el 22 de octubre (ilegible el año que por la edad mencionada correspondería a 1954). Así las cosas por la edad se presume que el causante fallecería primero, por lo cual se tendrá en cuenta su esperanza de vida, que según la Resolución No. 0497, era de 24.28 años, es decir, 291.36 meses, de los cuales ya se tomaron 34,36 meses para la liquidación de lucro cesante consolidado; así las cosas el tiempo para liquidar el lucro cesante futuro corresponde a 257 meses y con un salario base de liquidación de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$176.218).

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a la suma de ***Veinticinco Millones Ochocientos Diez Mil Trescientos Dos Pesos (\$25'810.302).***

5.5.6.3.2.2.- Para los hijos

El tiempo a indemnizar es el faltante entre la fecha de la sentencia y la fecha en que cumplirían los 25 años cada uno de los hijos, y el salario base liquidación será la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370).

5.5.6.3.2.2.1.- Hinller Rengifo Zúñiga

De acuerdo a la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, nació el día 22 de marzo de 2002, lo que indica que cumplirá los 25 años el día 22 de marzo de 2027. Así las cosas el tiempo faltante entre el 25 de mayo de 2013 y el 22 de marzo de 2027, en meses corresponde a 165.9 meses y con un salario base de liquidación de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370)

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a la suma de **Tres Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos (\$3'337.843)**.

5.5.6.3.2.2.2.- Inocencio Rengifo Zúñiga

De acuerdo a la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, nació el día 25 de septiembre de 1995, lo que indica que cumplirá los 25 años el día 25 de septiembre de 2020. Así las cosas el tiempo faltante entre el 25 de mayo de 2013 y el 25 de septiembre de 2020, en meses corresponde a 88 meses y con un salario base de liquidación de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370)

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a la suma de **Dos Millones Noventa y Ocho Mil Doscientos Veintisiete Pesos (\$2'098.227)**.

5.5.6.3.2.2.3.- Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga

De acuerdo a la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, nació el día 25 de septiembre de 1995, lo que indica que cumplirá los 25 años el día 25 de septiembre de 2020. Así las cosas el tiempo faltante entre el 25 de mayo de 2013 y el 25 de septiembre de 2020, en meses corresponde a 88 meses y con un salario base de liquidación de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370)

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a la suma de **Dos Millones Noventa y Ocho Mil Doscientos Veintisiete Pesos (\$2'098.227)**.

5.5.6.3.2.2.4.- Erika Patricia Rengifo Zúñiga,

De acuerdo a la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, nació el día 20 de diciembre de 1989, lo que indica que cumplirá los 25 años el día 20 de diciembre de 2014. Así las cosas el tiempo faltante entre el 25 de mayo de 2013 y el 25 de septiembre de 2020, en meses corresponde a 18.83 meses y con un salario base de liquidación de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370)

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a la suma de **Quinientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$527.228)**.

5.5.6.3.2.2.5.- Licristina Rengifo Zúñiga.

De acuerdo a la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, nació el día 07 de diciembre de 1990, lo que indica que cumplirá los 25 años el día 07 de diciembre de 2015. Así las cosas el tiempo faltante entre el 25 de mayo de 2013 y el 07 de diciembre de 2015, en

meses corresponde a 30.6 meses y con un salario base de liquidación de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.370)

Así las cosas el lucro cesante futuro asciende a la suma de ***Ochocientos Treinta y Tres Mil Ciento Veintidós Pesos (\$833.122)***.

5.5.6.3.2.2.6- Lucy Mar Rengifo Zúñiga,

De acuerdo a la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, nació el día 02 de febrero de 1988, lo que indica que cumplirá los 25 años el día 02 de febrero de 2013. Así no tiene derecho al pago de lucro cesante futuro.

5.5.7.- De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

En tanto que la parte demandada ha sido, en relación con las pretensiones de la demanda, parcialmente vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la parte demandada, lo concerniente a agencias en derecho se tendrá en cuenta la proporción existente entre las pretensiones de la demanda y lo efectivamente condenado en la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del CPC. Con la salvedad antes indicada se liquidaran las costas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- CONCLUSIÓN

Se declarará no proba la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada. Se declarará administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por la muerte ***del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ***, en consecuencia se condenará al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, a favor de los demandantes según la prueba del derecho a ello; se condenará en costas a la parte demandada y se exonerará de responsabilidad al municipio de Cantón del San Pablo – Chocó.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Declarar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, responsable administrativamente, por la muerte del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ, ocurrido el 12 de julio de 2010, a título de falla del servicio de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Exclúyase de responsabilidad al municipio de Cantón de San Pablo.

TERCERO.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagar a **Luz Benilda Zúñiga Palacios**, en calidad de compañera permanente, Inocencio Rengifo Zúñiga, Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, Hinller Rengifo Zúñiga, Erika Patricia Rengifo Zúñiga, Hinolberto Rengifo Zúñiga, Lucy Mar Rengifo Zúñiga, Licristina Rengifo Zúñiga, en calidad de hijos **del señor INOCENCIO RENGIFO MARTINEZ**, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno de ellos.

CUARTO.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagar a los demandantes por concepto de daño a la vida de relación – alteración de las condiciones de existencia así:

- Luz Benilda Zúñiga Palacios, en calidad de compañera permanente y Hinller Rengifo Zúñiga en calidad de hijo que para la fecha de muerte de su padre contaba con apenas ocho (8) años, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno.
- Inocencio Rengifo Zúñiga y Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, en calidad de hijos y quines para la fecha del fallecimiento de su padre contaban con quince (15) años de edad, la suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno.
- Erika Patricia Rengifo Zúñiga, Hinolberto Rengifo Zúñiga, Lucy Mar Rengifo Zúñiga, Licristina Rengifo Zúñiga, en calidad de hijos y quines para la fecha de fallecimiento de su padre ya eran mayores de edad la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, para cada uno.

QUINTO.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagar a la demandante señora **Luz Benilda Zúñiga Palacios**, en calidad de compañera permanente, por concepto de lucro cesante la suma de **Treinta y Dos Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Catorce Pesos** (\$32'383.514).

SEXTO.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagar por concepto de lucro cesante, a los demandantes que se indican a continuación, las sumas también indicadas así:

- Lucy Mar Rengifo Zúñiga, la suma de **Un Millón Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos** (\$1'001.664).
- Hinller Rengifo Zúñiga, la suma de **Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa Pesos** (\$4'433.390).
- Inocencio Rengifo Zúñiga, la suma de **Tres Millones Ciento Noventa y Tres mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos** (\$3'193.774).
- Yerlin Yuceth Rengifo Zúñiga, la suma de **Tres Millones Ciento Noventa y Tres mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos** (\$3'193.774).
- Erika Patricia Rengifo Zúñiga, la suma de **Un Millón Seiscientos Veintidós Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos** (\$1'622.775)
- Licristina Rengifo Zúñiga, la suma de **Un Millón Novecientos Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos** (\$1'928.669)

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a la demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.

NOVENO.- La entidad condenada dará aplicación, para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192, 195 del C.P.A.C.A. en el caso de los intereses de mora, establecido en los artículos antes mencionados, solamente lo causaran las sumas indicadas en los artículos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente providencia

DECIMO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

ONCE.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones que en derecho corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RIGOBERTO BAZAN OROBIO